

**AUTO No. 48  
(26 junio de 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA  
INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR 24 DE  
2022 ADELANTADA CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE  
HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333  
DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011,  
EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN No. 0476 DE 2012, Y**

**CONSIDERANDO:**

**1. COMPETENCIA**

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Magna de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en

el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia" en su artículo 5 indica: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

## 2. ANTECEDENTES Y HECHOS

Mediante Auto No. 130 del 19 de agosto de 2022, esta Dirección Territorial, con base en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20217190002576 del 23 de diciembre de 2021, ordenó iniciar una indagación preliminar contra INDETERMINADOS dentro del expediente DTOR-24-2022 para verificar la ocurrencia de infracciones ambientales en el Corregimiento de Nazareth, vereda Tanquecitos al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, concretamente un daño aproximadamente de 15m<sup>2</sup> de Flora Nativa, en jurisdicción de la localidad de Sumapaz.

De igual forma, el Auto No. 130 de 2022 ordenó adelantar las actuaciones necesarias para identificar al presunto o presuntos infractores y poder determinar si se actuó al amparo de algún eximente de responsabilidad.

Mediante el memorando No. 20227030002753 del 23 de agosto de 2022, comunicó el mencionado acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz con el fin que practicara visita técnica al lugar descrito en los hechos, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto dentro del auto de indagación preliminar, otorgando un término de sesenta (45) días calendario.

A través del memorando No. 20227190003583 del 22 de noviembre de 2022, la jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz, remitió a esta Dirección Territorial, respuesta del memorando No. 20227030002753, entregando informe de visita técnica No 20227190000086, en la que se concluye realizada la visita se observa un estado ambiental en recuperación óptima de la vegetación que había sido afectada por excavación y mantenimiento de caminos; y oficio con radicado No. 20227190001011 de solicitud de información a la Alcaldía Local de Sumapaz.

El día 26 de diciembre de 2023, mediante oficio No. PNNC 20237190002782 el Alcalde de Sumapaz, otorga respuesta en la que indica; "Le comunicamos que

una vez revisadas las actividades llevadas a cabo por este Fondo de Desarrollo Rural para la anualidad del 2021 no se encontraron reportes de ejecución de actividades para la apertura de una vía privada para el señor Alvaro Plido ni la intervención de caminos veredales, esto con relación a contratos de obra pública, consultorías y/o interventorías, como tampoco intervenciones con la maquinaria del FDRS”.

El día 07 de mayo de 2024, mediante memorando No. 20247030001673 esta Dirección Territorial, le solicito al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, una nueva visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos, con el fin de conocer el estado actual de la afectación ambiental objeto de investigación.

El día 04 de junio de 2024, mediante memorando No. 20247190001943 la Jefatura del área protegida remitió documentación de las actividades realizadas, en la que se detalla un formato de actividades de prevención, vigilancia y control, y un informe de visita técnica No. 20247190000246 en el cual se concluye, “En la visita de seguimiento al área afectada se puede observar un estado ambiental en recuperación natural de la vegetación que se encuentra en los costados y en la zona circundante que había sido afectada por excavación y apertura de la vía carretable. No se observa evidencias de desprendimiento del talud ni erosión del mismo, gracias a la restauración pasiva de las especies nativas en el área afectada”.

### **3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

En virtud del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, y señala que su finalidad es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De igual forma, el citado artículo establece que el término de la etapa de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Luego de analizar los hechos y el material probatorio el cual fue citado dentro de los antecedentes iniciales, esta autoridad ambiental realizó diversas actuaciones administrativas en el marco de la presente de indagación preliminar para establecer si se cumplieron los requisitos esenciales para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, evidencias que obran en el expediente **DTOR-24-2022**. Sin embargo, esta Dirección Territorial encuentra que, a pesar de las visitas técnicas realizadas por el equipo del Parque Nacional Natural Sumapaz al lugar de la afectación ambiental, en los cuales se evidenció que se encuentra en recuperación natural, no se logró la identificación de los presuntos infractores ambientales, lo cual impide la apertura formal de la investigación sancionatoria ambiental. Además, el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 ya venció, razón por la cual resulta procedente el archivo definitivo de esta indagación preliminar.

Para esta Dirección Territorial es indudable que la iniciación o apertura de un proceso sancionatorio, la formulación de cargos y la determinación de la responsabilidad, requiere necesariamente que se establezca el nexo entre el hecho constitutivo infracción y el individuo ejecutor, es decir, la comprobación de la conducta infractora, plena identificación de su autor o ejecutor, toda vez que, de lo contrario no se lograría el fin del procedimiento administrativo, al no tener a quien imputar la responsabilidad de los hechos que se investigaron en el presente caso.

No obstante, a lo anterior, la jefatura del área protegida del PNN Sumapaz deberá continuar realizando seguimiento y monitoreo al polígono objeto de esta investigación.

Finalmente es menester indicar que, a la luz de la Ley 1333 de 2009, no se ha dado inicio del proceso sancionatorio ambiental, por lo que no se notificará ni concederá recurso de reposición al tercero interviniente, conforme al radicado No. 20174600040992 donde solicitó ser reconocida en todos los procesos sancionatorios vigentes.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR** el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. 130 del 19 de agosto de 2022, y en consecuencia, el archivo del expediente **DTOR-24-2022**, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – COMUNICAR** el contenido de este Auto a la jefatura de Área del Parque Nacional Natural Sumapaz, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. – PUBLICAR** en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2024.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR OLAYA OSPINA**  
**Director Territorial Orinoquia**